



---

# REGION DE MURCIA

## BOLETIN OFICIAL DE LA ASAMBLEA REGIONAL

---

NUMERO CIENTO OCHENTA

II LEGISLATURA

9 DE ABRIL DE 1990

### C O N T E N I D O

#### SECCION "A", TEXTOS APROBADOS

##### 1. Leyes

Ley de Museos de la Región de Murcia.

(pág. 4.674)

Ley de medidas de fomento del Patrimonio Histórico de la Región de Murcia.

(pág. 4.677)

Ley de creación del Servicio de Salud de la Región de Murcia.

(pág. 4.679)

##### 3. Propositiones no de ley y mociones

Moción sobre concesión de la distinción de "Hijo Predilecto de la Región de Murcia" al actor Francisco Rabal.

(pág. 4.690)

---

**SECCION "A", TEXTOS APROBADOS****1. Leyes**

PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA  
REGIONAL DE MURCIA

**Orden de publicación**

Aprobadas por el Pleno de la Cámara, en sesión celebrada el día 3 de abril actual, la "Ley de Museos de la Región de Murcia", "Ley de Fomento del Patrimonio Histórico de la Región de Murcia" y "Ley de creación del Servicio de Salud de la Región de Murcia", se ordena por la presente su publicación en el Boletín Oficial de la Asamblea Regional.

Cartagena, 5 de abril de 1990

EL PRESIDENTE,  
Miguel Navarro Molina

**LEY DE MUSEOS DE LA REGION DE MURCIA****EXPOSICION DE MOTIVOS**

Corresponde a la Comunidad Autónoma de Murcia la competencia exclusiva en Museos de interés para la Región, que no sean de titularidad estatal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10.1) del Estatuto. Asimismo el artículo 12.1.b) contempla la función ejecutiva de la Comunidad Autónoma en la gestión de los museos de titularidad estatal, en el marco de los convenios que puedan celebrarse con el Estado.

Siendo los museos un instrumento esencial para el cumplimiento de las obligaciones que emanan de la Constitución y del Estatuto, es obvia la necesidad de dictar una normativa en el ámbito de nuestras competencias.

Además de los museos, definidos como lo hace la Ley 16/85, del Patrimonio Histórico Español, se incluyen las salas de exposición que, sin alcanzar la categoría de los museos, por la limitación de las obras expuestas y por carecer de fondos, son una realidad en nuestra Región.

Se crea el Sistema de Museos de la Región de Murcia como un medio de articulación y cohesión de los centros museísticos de la Región, promoviéndose, por medio de la colaboración económica, cultural y técnica, la integración de los museos y salas de exposición, tanto públicos como privados en el Sistema.

**TITULO PRELIMINAR****DISPOSICIONES GENERALES****Artículo 1**

1. A efectos de la presente Ley, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 59.3 de la Ley 16/85, del Patrimonio Histórico Español, son museos las instituciones de carácter permanente que adquieren, conservan, investigan, comunican y exhiben para fines de estudio, educación y contemplación, conjuntos y colecciones de valor histórico, artístico, científico, y técnico o de cualquier otra naturaleza cultural.

2. Se entiende por salas de exposición, a efectos de la presente Ley, las instituciones que albergan, de forma estable, un conjunto reducido de bienes muebles de cualquier naturaleza cultural exhibidos en su totalidad para fines de estudio, educación y contemplación.

**Artículo 2**

Es competencia de la Comunidad Autónoma de Murcia la conservación, protección, fomento y difusión, así como la garantía de accesibilidad de los fondos reunidos en los museos de la Región, sin perjuicio de lo establecido por el Estado en el ámbito de su competencia.

**TITULO I****DEL SISTEMA DE MUSEOS  
DE LA REGION DE MURCIA****Artículo 3**

Por la presente Ley se crea el Sistema de Museos de la Región de Murcia, constituido por los siguientes órganos:

1. Servicio de Museos de la Consejería de Cultura, Educación y Turismo.
2. El Consejo Asesor Regional de Archivos, Bibliotecas y Museos, cuya composición y funciones se desarrollarán reglamentariamente.

**Artículo 4**

La Consejería de Cultura, Educación y Turismo, dentro del ámbito de competencias de la Comunidad Autónoma, planificará, coordinará e inspeccionará la organización y servicios de los

museos integrados en el Sistema de Museos.

#### Artículo 5

1. Los museos de la Región de Murcia podrán ser de titularidad pública o de titularidad privada.

2. Quedan integrados en el Sistema de Museos en los términos que resulten del convenio suscrito con el Ministerio de Cultura y de conformidad con la legislación que le sea aplicable: El Museo de Murcia y el Museo Monográfico "El Cigarralejo", de Mula.

3. Podrán formar parte del Sistema de Museos, todos aquellos museos y salas de exposición existentes en la Comunidad Autónoma que así lo requieran, de titularidad pública o privada, que cumplan las funciones definidas en el artículo 1 y reúnan los requisitos establecidos en el artículo 7.

#### Artículo 6

1. El Museo de Murcia es el primer centro museístico de la Comunidad Autónoma de Murcia.

2. Corresponde al Servicio de museos de la Consejería de Cultura, Educación y Turismo las siguientes funciones:

a) Coordinación de todos los centros integrados en el Sistema de Museos.

b) Asesoramiento técnico de los centros museísticos existentes en la Región.

c) Supervisión del funcionamiento de los centros integrados en el Sistema.

d) Cooperación técnica y cultural con el Sistema Español de Museos y demás Sistemas Autonómicos.

#### Artículo 7

Para la integración de un museo o sala de exposición en el Sistema de Museos de la Región de Murcia, se deberán remitir a la Consejería de Cultura, Educación y Turismo los siguientes documentos:

1. Escrito de la entidad promotora o del organismo responsable, dirigido al Consejero de Cultura, Educación y Turismo, solicitando la inclusión del museo en el Sistema.

2. Aceptación por escrito de la legislación vigente y de cuantas normas dicte a este respecto la Consejería de Cultura, Educación y Turismo.

3. Memoria de los fondos artísticos, arqueológicos, etnográficos o de cualquier otra índole que posea la entidad promotora o el organismo responsable del centro.

4. Plano del local o edificación donde se piensan instalar o donde se encuentran instalados los fondos con expresión de las medidas de conservación y seguridad.

5. Calendario y horario de apertura al público, que tendrá que ser periódico y continuado, permitiendo la entidad promotora el acceso de investigadores debidamente acreditados en determinados días y horas.

6. Relación de personal con que cuenta el centro, tanto técnico como de vigilancia y mantenimiento.

Una vez aceptada la integración de un museo en el Sistema, el centro deberá llevar un Libro de Registro de las colecciones del museo, así como fichas de inventario individuales de todos los objetos, usándose como modelo el que facilite el Sistema de Museos. Para las salas de exposición se exigirán fichas de inventario.

#### Artículo 8

La integración de un museo o sala de exposición en el Sistema de Museos de la Región de Murcia, se hará mediante Orden del Consejero de Cultura, Educación y Turismo, a propuesta del Director General de Cultura.

#### Artículo 9

El acceso a los museos y salas de exposición integrados en el Sistema de Museos será totalmente gratuito.

Las instituciones o personas físicas o jurídicas titulares de museos o salas de exposiciones integrados en el Sistema, garantizarán que sus centros cumplen las normas de accesibilidad establecidas sobre supresión de barreras arquitectónicas.

#### Artículo 10

La Consejería de Cultura, Educación y Turismo, en relación a los museos y salas de exposición integrados en el Sistema:

1. Colaborará en el sostenimiento de los centros, de acuerdo con sus disponibilidades presupuestarias.

2. Facilitará la difusión de los fondos de los museos y salas de exposición mediante guías,

folletos u otros documentos divulgativos. Así como fomentará el intercambio de colecciones, siempre que se garantice la conservación y seguridad de las mismas.

3. Coordinará, a través del Servicio de Museos, la asistencia técnica necesaria para un mejor funcionamiento de los museos y salas de exposición mediante:

- a) La mejora de las instalaciones del centro.
- b) El asesoramiento en los criterios de montaje y almacenamiento de los fondos.
- c) La formación técnica del personal.

#### **Artículo 11**

Al frente de cada museo deberá figurar un director-conservador, máximo responsable del funcionamiento del centro y de la correcta conservación de las colecciones. En los museos de nueva creación será necesaria para desempeñar esta función, titulación superior, que será recomendable para los centros ya existentes.

### **TITULO II**

#### **DE LAS COLECCIONES Y FONDOS DE LOS CENTROS INTEGRADOS EN EL SISTEMA DE MUSEOS**

#### **Artículo 12**

Cuando las deficiencias de instalación o el incumplimiento de la normativa vigente por parte de la entidad u organismo responsable, pongan en peligro la conservación, seguridad o accesibilidad de los fondos existentes en un centro, la Consejería de Cultura, Educación y Turismo podrá disponer el depósito de dichos fondos en otro centro hasta tanto no desaparezcan las causas que han motivado esa decisión.

#### **Artículo 13**

En caso de disolución o clausura de un museo o sala de exposición, todos sus fondos serán depositados en el Museo de Murcia, y se reintegrarán al centro de origen con la reapertura del mismo.

#### **Artículo 14**

Cuando se produjera en un museo un considerable aumento cuantitativo o cualitativo de depósitos, la Consejería de Cultura, Educación y Turismo promoverá, de oficio o a petición de la

institución responsable del museo, un expediente de adecuación en cuya resolución se evaluarán las capacidades de todo orden del Museo para asumir las nuevas responsabilidades.

En caso de que la resolución del citado expediente fuese negativa, los fondos cuya atención exceda de dicha capacidad, deberán depositarse en el museo que se determine por la Consejería de Cultura, Educación y Turismo.

#### **Artículo 15**

1. Los bienes muebles procedentes de excavaciones arqueológicas sufragadas por la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, se depositarán en el museo que determine el Director General de Cultura. Se tendrán en cuenta razones de proximidad territorial e idoneidad entre los museos que estén integrados en el Sistema.

2. Los bienes procedentes de excavaciones sufragadas por otras entidades públicas o privadas, podrán ser depositados en cualquiera de los centros integrados en el Sistema que solicite la entidad promotora. La Consejería de Cultura, Educación y Turismo, autorizará dicho depósito, salvo que por la naturaleza de los bienes, éstos formen parte de colecciones ya existentes o que por interés general se determine otro centro.

#### **Artículo 16**

Las adquisiciones por la Comunidad Autónoma de Murcia, de bienes muebles de naturaleza cultural, serán inventariados por la Consejería de Cultura, Educación y Turismo, que podrá disponer su posible traslado a un museo, sala de exposición o centro cultural.

#### **Artículo 17**

Los fondos de los museos y salas de exposición integrados en el Sistema, no podrán salir de sus correspondientes centros sin la autorización preceptiva de la Consejería de Cultura, Educación y Turismo.

### **DISPOSICION TRANSITORIA**

Los museos y salas de exposición que soliciten su integración en el Sistema de Museos de la Región de Murcia, deberán reunir, en el plazo máximo de un año, las condiciones exigidas en el artículo 7 de la presente Ley.

**DISPOSICION DEROGATORIA**

Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en la presente Ley.

**DISPOSICIONES FINALES****Primera**

Se autoriza a la Consejería de Cultura, Educación y Turismo para dictar las disposiciones que sean necesarias para el cumplimiento de esta Ley.

**Segunda**

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

Cartagena, 3 de abril de 1990

EL PRESIDENTE, EL SECRETARIO PRIMERO,  
Miguel Navarro Molina Miguel Jiménez Martínez

**LEY DE MEDIDAS DE FOMENTO DEL PATRIMONIO HISTORICO DE LA REGION DE MURCIA.****EXPOSICION DE MOTIVOS**

En el marco jurídico estatal de la Ley 16/1985 se introducen normas de fomento y protección del Patrimonio Histórico Español. A través de ellas se establece la inclusión de una partida equivalente, al menos, al uno por ciento del valor de las inversiones en obras públicas para financiar trabajos de conservación o enriquecimiento del Patrimonio Histórico. El mandato constitucional del artículo 46 de la Norma Fundamental, vincula a todos los poderes públicos para la protección y el enriquecimiento de los bienes que lo integran.

Nuestra Comunidad Autónoma ha asumido como competencia exclusiva el patrimonio cultural, histórico y arqueológico, monumental y artístico de interés para la Región, así como el fomento de la cultura y de la investigación.

La Región de Murcia cuenta con un importante legado cultural. Para su protección necesita no solamente una infraestructura administrativa adecuada, sino también los medios materiales más imprescindibles. La acción pública debe estar apoyada por la correspondiente financiación.

La aplicación en nuestra Región del uno por ciento cultural, no va a suponer la solución de los problemas que afectan al patrimonio histórico murciano, pero será una ayuda importante que deberá ir unida a la voluntad política de salvaguardar el patrimonio y una mayor sensibilización ciudadana respecto al mismo.

**Artículo 1**

1. En las obras públicas financiadas total o parcialmente por la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y por sus organismos autónomos, cuyo presupuesto exceda de 25.000.000 de pesetas, se incluirá obligatoriamente una partida equivalente como mínimo al 1 por ciento del mismo, destinada a financiar trabajos de conservación o de enriquecimiento del patrimonio histórico murciano o de fomento de la creatividad artística, a ejecutar por la Consejería de Cultura, Educación y Turismo, previa la correspondiente transferencia de crédito, según lo dispuesto en el artículo 3.

2. Esta exigencia se entenderá cumplida cuando las obras públicas tengan por objeto la restauración o conservación de bienes integrantes del patrimonio histórico de Murcia y las que sean por sí mismas creaciones artísticas.

3. Cuando el presupuesto oscile entre 10 y 25.000.000 pesetas se destinará a los fines señalados la cantidad mínima de 200.000 pesetas.

4. En las obras públicas financiadas total o parcialmente por la Comunidad Autónoma de Murcia y por sus organismos autónomos cuyo presupuesto exceda de 100.000.000 de pesetas, el organismo público responsable de la obra podrá optar, y así manifestarlo en el proyecto, para el destino de los fondos correspondientes al 1 por ciento entre:

a) La financiación de los trabajos a que se refiere el punto 1 del presente artículo.

b) La realización de trabajos de conservación o de enriquecimiento del Patrimonio Histórico murciano en la propia obra o en su entorno inmediato.

Para la redacción de los programas y proyectos a que se refiere el párrafo anterior, deberá solicitarse la colaboración de la Consejería de Cultura, Educación y Turismo, que deberá aprobar los proyectos presentados, cuya adjudicación se hará mediante concurso o contratación directa, pudiendo ser adjudicados en el mismo expediente y a favor del mismo adjudicatario cuando la naturaleza de dichos trabajos lo permita. El plazo para la ejecución de estos trabajos no

podrá exceder del plazo de terminación de la obra pública.

Cuando en el proyecto no conste alguna de las opciones que anteceden, se entenderá que se opta por la señalada en el apartado a).

## Artículo 2

A efectos de lo establecido en el artículo anterior, se computará como presupuesto de la obra el de su ejecución material, sin que el importe, como mínimo, del 1 por ciento, una vez fijado, pueda verse alterado por la posible baja de adjudicación, por la modificación del proyecto ni por las liquidaciones provisionales o definitivas, así como tampoco por la ejecución del proyecto en distintas fases o anualidades.

## Artículo 3

El organismo público responsable de la obra pública remitirá a la Consejería de Hacienda el correspondiente expediente de modificación de crédito en el mes siguiente a la aprobación del presupuesto de la obra, cuando así esté obligado por la limitación presupuestaria o lo haya optado, según lo dispuesto en el punto 4 del artículo 1.

## Artículo 4

La Consejería de Cultura, Educación y Turismo aplicará los fondos transferidos para la financiación complementaria de los proyectos del programa que anualmente elaborará para la conservación y enriquecimiento del patrimonio histórico murciano, así como para el fomento de la creatividad artística.

## Artículo 5

Los servicios, organismos y sociedades dependientes de la Comunidad Autónoma, que no puedan efectuar transferencias de crédito, ingresarán el oportuno 1 por ciento en el Tesoro Público regional en el mes siguiente a la aprobación del presupuesto de inversión.

Estos ingresos generarán el crédito oportuno a favor de la Consejería de Cultura, Educación y Turismo con destino a la financiación de los trabajos a que se refiere el artículo 4.

Los citados centros notificarán a la Consejería de Cultura, Educación y Turismo la aprobación del presupuesto de inversiones y el ingreso realizado en el Tesoro Público regional.

## Artículo 6

1. En las obras públicas que se construyan y exploten por particulares, en virtud de concesión administrativa de la Comunidad Autónoma y sin la participación financiera de ésta, se destinará el 1 por ciento del presupuesto total a la financiación de los trabajos previstos en el artículo 1 y con las mismas limitaciones presupuestarias de los artículos 1 y 2.

Se hará constar en el contrato de la obra pública cuando exceda de 100.000.000 de pesetas, la opción elegida por el concesionario de entre las siguientes:

a) Financiar los trabajos de conservación y enriquecimiento del Patrimonio Histórico murciano o de fomento de la creatividad artística, a los que hace referencia el artículo 4.

A tal efecto, el concesionario ingresará en el Tesoro Público regional el oportuno 1 por ciento que generará el adecuado crédito para este concepto de la Consejería de Cultura, Educación y Turismo. Para formalizar el contrato de la obra pública será necesario acreditar este ingreso, aportando el resguardo complementario del ingreso que servirá para la habilitación del crédito.

b) Realizar los trabajos de conservación y enriquecimiento del Patrimonio histórico murciano en la propia obra en su entorno inmediato, en los términos previstos en el artículo 1.4.b).

El concesionario deberá acreditar ante el órgano concedente al finalizar la correspondiente obra pública, la ejecución de estos trabajos.

En el caso de que no se acredite dicho cumplimiento, el órgano concedente, de oficio o a instancia de la Consejería de Cultura, Educación y Turismo, ordenará en el momento de proceder a la devolución de las fianzas, el ingreso en el Tesoro Público regional del 1 por ciento a que se refiere este artículo y el envío del resguardo complementario para habilitación de crédito a la Consejería de Cultura, Educación y Turismo, a efectos del subsiguiente expediente de generación de crédito.

3. Cuando en el contrato no conste alguna de las opciones que anteceden se entenderá que se opta por el ingreso del 1 por ciento, siendo de aplicación lo previsto en el apartado 2.a) de este artículo.

## Artículo 7

La Intervención General de la Comunidad

Autónoma no fiscalizará de conformidad propuesta de gasto alguna en tanto no se acredite la retención del crédito preciso para los trabajos a que se refiere el artículo 1 de la presente Ley cuando resulte legalmente exigible.

#### Artículo 8

El Consejero de Cultura, Educación y Turismo presentará al Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma, cada año, un informe sobre el grado de cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores, en el que también dará cuenta de la aplicación de los fondos transferidos a la Consejería por este concepto.

### DISPOSICIONES FINALES

#### Primera

Se faculta al Consejo de Gobierno para que dicte las disposiciones necesarias para el desarrollo de esta Ley.

#### Segunda

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

### LEY DE CREACION DEL SERVICIO DE SALUD DE LA REGION DE MURCIA.

### EXPOSICION DE MOTIVOS

El artículo 43 de la Constitución, atribuye a los poderes públicos la efectividad del derecho de protección a la salud a través del establecimiento de medidas y servicios, y la presente Ley, de Creación del Servicio de Salud de la Región de Murcia, constituye la respuesta normativa a dicho mandato constitucional, ordenando el sistema sanitario público de la Región mediante la adecuada organización de los servicios de salud en la forma prevista en los artículos 49 a 55, ambos inclusive, de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, y todo ello en uso de las competencias contenidas en el artículo 11.f) del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia en materia de sanidad e higiene y disposiciones concordantes de desarrollo legislativo.

Así pues, y delimitadas ya en el marco territorial murciano, tanto las Zonas Básicas de

Salud (decreto 62/86, de 18 de julio), como las Áreas de Salud (decreto 27/87, de 7 de mayo), corresponde al momento presente dotar a la Región de Murcia de un instrumento que permita la integración de toda clase de centros, servicios y establecimientos sanitarios, bajo la responsabilidad de la misma, en un Servicio de Salud por ella gestionado, teniendo presente, con la debida excepcionalidad, el punto cuarto del artículo 56 de la Ley General de Sanidad, la actual división territorial de la Región en Áreas de Salud, como estructuras fundamentales adaptadas a las comarcas naturales que pueden ser reconocibles por sus habitantes, responde a un criterio tradicional de índole geográfica y poblacional que las convierte en los ámbitos adecuados para llevar a cabo la acción sanitaria.

Para la creación del Servicio de Salud de la Región de Murcia se han tenido en cuenta, además del concepto integrador de las actuaciones sanitarias, el resto de los principios informadores de la Ley 14/86, sobre áreas sanitarias y zonas de salud, confección de programas, promoción y defensa de la salud, asistencia sanitaria, atención primaria, especializada, medio ambiente, desarrollo científico, etc., todo ello con especial énfasis para dar cumplimiento al principio de participación ciudadana reconocido en el artículo 105 de la Constitución Española, tanto en el sentido individual como colectivo, estructurado mediante órganos colegiados, tales como el Consejo de Dirección y el Consejo de Salud.

El rango de la presente norma viene condicionado por los contenidos del modelo organizativo, por la propia naturaleza de organismo integrador de todas las acciones sanitarias públicas que persiguen objetivos de promoción y defensa de la salud, así como por la asistencia a las diversas formas de enfermedad en su acepción más amplia y teniendo además en cuenta los distintos factores condicionantes de los procesos patológicos que afectan al ser humano. Desde el punto de vista formal, la creación del Servicio de Salud de la Región de Murcia como organismo autónomo adscrito a la Consejería de Sanidad, requiere dicha forma institucional exigida por la Ley 1/88, de 7 de enero, del Presidente, del Consejo de Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Murcia.

Por otra parte, la creación del citado Servicio de Salud supone contar con una organización dotada de capacidad para dar satisfacción al ejercicio de los derechos regulados en la Ley 14/86, General de Sanidad, como tal normativa

básica de desarrollo constitucional para la puesta en práctica de los principios generales del Sistema de Salud. De esta forma, en el marco territorial murciano, se garantizan las acciones públicas sanitarias en correspondencia con el Sistema Nacional de Salud y demás servicios propios y de otras administraciones ya existentes, de manera que con ello se facilita el proceso de transferencias que habrá de culminarse en su momento.

Por último, con la creación por la presente Ley del Servicio de Salud de la Región de Murcia, se cumplirá el propósito de gestionar y administrar servicios públicos sanitarios adaptando, sucesivamente, el ámbito general de competencias al espíritu de la Ley General de Sanidad y a su más completo desarrollo a través de aquellas normas reglamentarias que sean precisas. En la disposición adicional de la Ley se formulan previsiones respecto de futuras transferencias hoy reservadas al Estado y organismos públicos, acentuando en el régimen transitorio el mayor grado de colaboración con el resto de las Administraciones en el marco de la Comisión de Coordinación de Asistencia Sanitaria, creada mediante acuerdo suscrito entre el Ministerio de Sanidad y Consumo y el Presidente del Gobierno Regional de la Comunidad Autónoma de Murcia, y publicada en la Resolución de 24 de agosto de 1987, de la Dirección General de Alta Inspección y Relaciones con las Administraciones Territoriales.

## TITULO I

### NATURALEZA, COMPETENCIAS Y FUNCIONES

#### Artículo 1

Se crea el Servicio de Salud de la Región de Murcia, con carácter de organismo autónomo público administrativo, dotado de personalidad jurídica, que gestionará los servicios de promoción de la salud y la atención a la enfermedad en sus aspectos preventivos, asistenciales y rehabilitadores, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Murcia.

El Servicio de Salud de la Región de Murcia, en cuanto núcleo integrador de todas las actuaciones sanitarias que han de llevar a cabo los poderes públicos en el marco territorial señalado, ejercerá armónicamente las competencias encomendadas a las distintas Administraciones que han interesado sus acciones y propósito en el terreno de la salud humana.

#### Artículo 2

El Servicio de Salud de la Región de Murcia queda adscrito a la Consejería de Sanidad, la cual ejercerá las siguientes competencias:

1ª. Proponer al Consejo de Gobierno, para su aprobación, las líneas generales que en materia de política sanitaria sean de aplicación en la Región de Murcia.

2ª. Determinar las necesidades de recursos humanos y materiales que se precisen para la ejecución de las acciones en las que se traduzca la citada política sanitaria regional.

3ª. Fijar las demarcaciones territoriales, áreas sanitarias y zonas de salud en las que se ejercerán las actuaciones previstas.

4ª. Establecer el conjunto de sistemas informativos, redes de notificación y centros de estudio de la realidad sanitaria que permitan la confección de los programas que constituirán el Plan Regional de Salud de la Comunidad Autónoma de Murcia.

5ª. Orientar las actuaciones del Servicio de Salud de la Región de Murcia.

6ª. Remitir a la Consejería de Hacienda el anteproyecto del presupuesto.

7ª. Elevar al Consejo de Gobierno, para su aprobación, el Reglamento General por el que se regirá el mencionado Servicio.

8ª. Empezar las acciones oportunas para favorecer la participación general, tanto institucional como asociativa e individual, de cuantas personas físicas o jurídicas se establezca mediante la oportuna disposición legal, en aras a la consecución de los mayores niveles posibles de corresponsabilización de los servicios que se presten a la Comunidad y al ciudadano.

9ª. La protección de los usuarios del Servicio, atendiendo las reclamaciones y quejas promovidas por los mismos, sin perjuicio de las responsabilidades jurídicas a que hubiere lugar.

10ª. Elaborar las relaciones de puestos de trabajo y remitirlas para su aprobación a la Consejería competente, así como los criterios de idoneidad que habrán de ser tenidos en cuenta para la provisión de puestos de trabajo de carácter sanitario dentro del mencionado servicio.

11ª. Contratar personal laboral temporal o nombrar personal interino para cubrir bajas temporales, sustituciones o vacantes. Dichas contrataciones podrán efectuarse incluso con

cargo a créditos de inversiones.

12ª. Definir y aprobar en el ámbito de sus competencias:

a) Las normas que autoricen la creación, construcción, remodelación o supresión de centros, dispositivos o servicios sanitarios existentes o que se constituyan en la Región de Murcia.

b) Las condiciones necesarias, tanto para el fomento del asociacionismo científico sanitario como para el desarrollo de la formación continuada que, con carácter general, debe afectar a los profesionales de las ciencias de la salud.

c) Las medidas de promoción que resulten necesarias para favorecer la investigación en el campo de las ciencias anteriormente mencionadas, en la más estrecha relación con cuantas instituciones, y muy señaladamente con la Universidad de Murcia, se dediquen al mismo fin.

d) Los proyectos del Plan de Salud de la Región de Murcia y de los planes de sus respectivas áreas de salud y su elevación, para su aprobación definitiva, al Consejo de Gobierno.

### Artículo 3

El Servicio de Salud de la Región de Murcia ejercerá las siguientes funciones:

a) Adoptar acciones para incrementar la educación sanitaria como elemento primordial para la mejora de la salud individual y comunitaria.

b) Impulsar la participación ciudadana en la defensa de la salud.

c) Fomentar la atención primaria integral de la salud, incluyendo, además de las acciones curativas y rehabilitadoras, las que tiendan a la promoción de la salud y a la prevención de la enfermedad del individuo y la comunidad.

d) Prestar asistencia médico-farmacéutica, tanto en el nivel de la atención primaria como en el de la hospitalaria.

e) Promover la confección y el cumplimiento por los distintos agentes de cuantos programas de actuación se consideren necesarios para prevenir o evitar riesgos para la salud en cualquier campo de la actividad humana, muy señaladamente de aquellos relacionados con el mundo del trabajo mediante el análisis, la evaluación y la propuesta de medidas tendentes a disminuir la siniestralidad laboral, enten-

diendo todo ello referido al ámbito de las competencias que le sean propias al Servicio de Salud de la Región de Murcia, la conservación de un medio ambiente saludable y la mejora continua de las condiciones materiales en que se desarrolla la vida de los ciudadanos.

f) Fomentar el perfeccionamiento y la capacitación de sus efectivos humanos de una manera continuada.

g) Atender las necesidades de la población en materia de salud mental.

h) Fomentar los programas de planificación familiar.

i) Vigilar el correcto estado en que los distintos productos, tanto alimentarios como medicamentos, deben encontrarse para su adecuado consumo.

j) Mejorar y adecuar los programas de formación continuada del personal al servicio de la organización sanitaria.

k) Fomentar la investigación científica en el campo específico de los problemas de salud.

l) La promoción de la salud bucodental.

ll) Asesorar en el ámbito de sus competencias a las distintas Administraciones públicas cuando se le solicite.

m) Y cuantas otras le sean atribuidas legalmente.

### Artículo 4

Para el ejercicio de las funciones previstas en los artículos anteriores, el Servicio de Salud de la Región de Murcia integrará los distintos servicios, organizaciones, unidades o dispositivos, tanto asistenciales como preventivos, informativos o administrativos, que han venido desempeñando las distintas Administraciones públicas incluidas las que estén afectadas a la Seguridad Social y al Instituto Nacional de la Salud en el territorio de la Región de Murcia. Asimismo, podrá contar, mediante la conclusión de los oportunos conciertos, con la colaboración de cuantas entidades de carácter privado desarrollen su actividad en el campo de la atención a la salud, ejerciendo las acciones de control que se determinen sobre tales entidades, a efectos de garantizar el más correcto servicio.

## TITULO II

### ESTRUCTURA GENERAL

**Artículo 5**

El Servicio de Salud de la Región de Murcia se compone de los siguientes órganos de dirección, gestión y participación:

1. El Consejo de Dirección.
2. El Director Gerente.
3. El Consejo de Salud.

**CAPITULO PRIMERO****EL CONSEJO DE DIRECCION****Artículo 6**

El Consejo de Dirección es el órgano colegiado a quien corresponden las funciones descritas en el artículo siguiente y estará presidido por el Consejero de Sanidad, quien ostentará la representación legal del Servicio de Salud de la Región de Murcia. Dicho Consejo constará de los siguientes componentes:

a) El Director Gerente del Servicio de Salud de la Región de Murcia y el Secretario General de la Consejería de Sanidad, que tendrán la condición de Vicepresidentes.

b) Un representante de cada área sanitaria de las seis en que se divide la Región de Murcia, designado por el Consejero de Sanidad a propuesta del Consejo de Dirección del área correspondiente.

c) Seis representantes de la Comunidad Autónoma de Murcia, designados por el Consejo de Gobierno a propuesta del Consejero de Sanidad.

d) El Secretario del Servicio de Salud de la Región de Murcia, que actuará en calidad de Secretario del Consejo de Dirección, con voz pero sin voto.

Los vocales del Consejo, comprendidos en los apartados b) y c), serán designados por períodos de 4 años prorrogables por otros sucesivos de igual duración.

No obstante, el Consejo de Gobierno podrá acordar el cese en cualquier momento del período de su mandato por causa justificada, en cuyo caso designará nuevo vocal por el período que reste.

Será causa de cese de los vocales la pérdida de la condición en virtud de la cual fueron designados.

Además de las incompatibilidades que en cada caso procedan, los vocales del Consejo de Dirección no podrán tener vinculación alguna con

empresas, entidades u organismos que contraten, comercien o suministren bienes o servicios de cualquier tipo o naturaleza al Servicio de Salud de la Región de Murcia.

**Artículo 7**

Las funciones del Consejo de Dirección serán las siguientes:

a) Definir los criterios de actuación del Servicio de Salud de la Región de Murcia, desarrollando las directrices generales de política sanitaria elaboradas por la Consejería de Sanidad.

b) Elaborar el anteproyecto del Plan de Salud de la Región de Murcia, que contendrá, con el suficiente detalle, su plasmación en cada una de las áreas sanitarias en que se divide la Región de Murcia.

c) Conocer y aprobar los criterios generales de organización de las distintas unidades que componen el Servicio de Salud de la Región de Murcia.

d) Proponer al Consejero de Sanidad los nombramientos de los cargos directivos del Servicio de Salud de la Región de Murcia.

e) Definir los criterios de concertación de servicios con otras entidades que trabajan en el campo de la salud, estableciendo los importes de las prestaciones acordadas y sus formas de pago.

f) Elevar a la Consejería de Sanidad las propuestas pertinentes en materia de reorganización de los distintos dispositivos sanitarios del Servicio de Salud de la Región de Murcia y especialmente las que tengan por fin la creación o supresión de algunos de los citados.

g) Ejercitar a través del Director Gerente en relación con los intereses, bienes y derechos del Servicio de Salud de la Región de Murcia, las acciones que correspondan en vía jurisdiccional, así como el desistimiento de las mismas y allanarse, en su caso, a las acciones que se interpongan contra el Servicio de Salud de la Región de Murcia.

h) Conocer y aprobar el balance económico del Servicio de Salud de la Región de Murcia.

i) Acordar el programa anual de inversiones del Servicio de Salud de la Región de Murcia.

j) Confeccionar el anteproyecto de presupuestos del Servicio de Salud de la Región de Murcia para elevarlo, en estudio, a la Consejería de Sanidad.

k) Proponer al Consejero, para su elevación

al Consejo de Gobierno, la celebración de contratos y autorización de gastos cuyo importe exceda de las facultades conferidas al Director Gerente.

1) Aprobar la memoria anual del Servicio de Salud de la Región de Murcia.

11) Aquellas otras que incumban al Servicio de Salud de la Región de Murcia y no hayan sido asignadas a algún otro de sus órganos.

#### **Artículo 8**

El Consejo de Dirección del Servicio de Salud de la Región de Murcia se reunirá, en sesión ordinaria, al menos una vez cada dos meses y de forma extraordinaria a solicitud de un tercio de sus miembros o por iniciativa del Presidente, quien, en cualquier caso, efectuará todas las convocatorias.

Tal solicitud se realizará por escrito y en la misma se expondrá la razón que la motive, debiendo efectuarse la convocatoria de la sesión extraordinaria dentro de los ocho días siguientes a su petición; y la celebración de la misma, en el plazo máximo de quince días desde que el escrito tuviera entrada en el Registro de la Secretaría del Consejo.

En lo demás se regirá por la Ley de Procedimiento Administrativo.

### **CAPITULO SEGUNDO**

#### **EL DIRECTOR GERENTE**

#### **Artículo 9**

El Director Gerente del Servicio de Salud de la Región de Murcia podrá ostentar su representación legal por delegación del Consejero de Sanidad y le corresponde la dirección inmediata y gestión directa de todas las unidades, con sujeción a los criterios marcados por el Consejo de Dirección.

Su nombramiento y cese se efectuarán mediante decreto por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Murcia, a propuesta del Consejero de Sanidad, oído el Consejo de Dirección, y tendrá la condición de Secretario Sectorial según lo estipulado en la Ley regional 1/88, de 7 de enero.

En casos de urgencia, el Director Gerente adoptará las medidas que, correspondiendo al Consejo de Dirección, considere necesarias para

el mejor desarrollo de las actividades y el logro de los objetivos del Servicio de Salud de la Región de Murcia, de las que dará cuenta inmediata al Presidente, quien convocará en el plazo de tiempo más breve posible al Consejo de Dirección, para conocimiento de los mismos y, en su caso, ratificación.

#### **Artículo 10**

Además de las funciones asignadas al Director Gerente del Servicio de Salud de la Región de Murcia en el artículo anterior, éste tendrá bajo su responsabilidad:

a) El cumplimiento de las decisiones y acuerdos adoptados por el Consejo de Dirección, impulsando las acciones necesarias para llevarlos a cabo.

b) La jefatura del personal del Servicio de Salud de la Región de Murcia.

c) La autorización y ordenación de gastos hasta la misma cuantía que la Ley de Presupuestos fije a los Consejeros.

d) La inspección de los distintos órganos y unidades que componen el Servicio de Salud de la Región de Murcia, velando por su más correcto y coordinado funcionamiento.

e) La elevación al Consejo de Dirección de las propuestas de acciones sanitarias que considere deben ser adoptadas para el mejor cumplimiento de los fines del Servicio de Salud de la Región de Murcia en cualquiera de los ámbitos en que es competente.

f) La administración, gestión y recaudación de los recursos económicos.

g) La programación y ejecución de la política de inversiones.

Será el órgano de contratación del Servicio de Salud de la Región de Murcia, dentro de los límites de autorización, disposición de gastos y reconocimiento de la obligación que tenga reconocidos.

h) La ordenación de los pagos.

i) Cuantas otras le encomiende el Consejo de Dirección.

### **CAPITULO TERCERO**

#### **EL CONSEJO DE SALUD**

#### **Artículo 11**

El Consejo de Salud es el órgano superior

consultivo y de participación ciudadana de la sanidad pública en la Región de Murcia. Estará presidido por el Consejero de Sanidad, quien podrá delegar en el Director Gerente del Servicio de Salud de la Región de Murcia que será su Vicepresidente. El resto de componentes nombrados por el Presidente a propuesta de sus respectivas representaciones, estará constituido por:

a) Cuatro representantes de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

b) Tres representantes de la Federación Regional de Municipios.

c) Dos representantes de las centrales sindicales con mayor implantación general en la Región de Murcia.

d) Dos representantes de las organizaciones empresariales con mayor arraigo en la Región de Murcia.

e) Un representante de las asociaciones de vecinos.

f) Un representante de las organizaciones de consumidores y usuarios.

g) Un representante de cada uno de los siguientes colegios profesionales del área de las ciencias de la salud: médicos, farmacéuticos, veterinarios, psicólogos y diplomados en enfermería.

h) Un representante de sociedades científicas regionales del campo de la salud.

i) Un representante de la Universidad de Murcia.

j) Un representante de cada una de las áreas sanitarias en que se divide la Región de Murcia.

Actuará como Secretario del Consejo, con voz pero sin voto, el Secretario General de la Consejería de Sanidad o funcionario en quien delegue.

#### Artículo 12

El Consejo de Salud de la Región de Murcia tendrá como funciones propias:

a) El asesoramiento al Consejo de Gobierno y al Consejero en cuantos asuntos relacionados con la salud le sean consultados por éste.

b) Proponer la adopción de cuantas medidas se consideren oportunas, dirigidas a la mejora de la salud de los ciudadanos y a la prevención de la enfermedad.

c) Evaluar el cumplimiento de los fines y

objetivos programados.

d) Conocer e informar el anteproyecto del Plan de Salud de la Comunidad Autónoma y elevar el informe al Consejo de Dirección.

e) Conocer e informar el anteproyecto de memoria anual del Servicio de Salud de la Región de Murcia, elevando un informe a la Consejería de Sanidad.

f) Conocer e informar sobre el anteproyecto de balance económico y el plan de inversiones anuales del Servicio de Salud de la Región de Murcia.

Para todo ello, podrá constituir en su seno las ponencias o comisiones de trabajo que considere pertinentes.

El Consejo de Salud de la Región de Murcia se reunirá con carácter ordinario una vez cada cuatro meses. Su funcionamiento se regirá por lo dispuesto en la Ley regional de Organos Consultivos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

### TITULO III

#### ORGANIZACION FUNCIONAL

##### CAPITULO PRIMERO

##### DIVISION TERRITORIAL SANITARIA

#### Artículo 13

De acuerdo con el capítulo tercero de la Ley 14/86, de 25 de abril, General de Sanidad, la Región de Murcia se divide en Areas de Salud. Estas constituyen las demarcaciones territoriales, administrativas y de gestión fundamentales, en las que se materializarán las acciones sanitarias en su más amplia acepción y muy especialmente aquellas señaladas en los párrafos a) y b) del punto segundo del artículo 56 de la mencionada Ley General de Sanidad.

Las Areas de Salud de la Región de Murcia son:

- I. Murcia.
- II. Cartagena.
- III. Lorca.
- IV. Noroeste.
- V. Altiplano.
- VI. Vega del Segura-Comarca Oriental.

Estas Areas podrán ser modificadas conforme a lo previsto en el artículo 2, en atención a la existencia de condiciones de la realidad sanita-

ria que así lo aconsejaren.

#### Artículo 14

Dentro de cada Area de Salud se establecerán ámbitos menores de actuación, a fin de conseguir un efecto más directo y beneficioso para los usuarios del sistema público, especialmente en el campo de la atención primaria. Estas subdivisiones constituyen las zonas de salud, cuya configuración vendrá determinada reglamentariamente.

### CAPITULO SEGUNDO

#### ORGANIZACION DE LAS AREAS DE SALUD

#### Artículo 15

Para plasmar las acciones sanitarias oportunas en el ámbito de su competencia, cada Area de Salud contará con:

- El Consejo de Dirección del Area.
- El Gerente del Area.
- El Consejo de Salud del Area.
- Los Consejos de Salud de zona.

#### Artículo 16

El Consejo de Dirección del Area de Salud es el órgano máximo colegiado que regirá las actividades y funciones sanitarias que se desarrollen dentro del área. Su composición será la siguiente:

- Seis representantes de la Consejería de Sanidad, uno de los cuales será nombrado por el Consejero Presidente del Consejo.

- Cuatro representantes de las corporaciones locales de entre las que forman parte del Consejo de Salud del Area. Uno de estos, a propuesta del Consejo de Dirección, será nombrado Vicepresidente del mismo por el Consejero de Sanidad.

El Gerente del Area de Salud asistirá, con voz y voto, a las reuniones del Consejo de Dirección, así como un funcionario de la Consejería de Sanidad nombrado por su titular en calidad de Secretario, quien tendrá derecho a voz pero no a voto.

Los miembros del Consejo de Dirección del Area de Salud se verán afectados por el mismo régimen de incompatibilidades que el señalado en el último párrafo del artículo 6 de la presente Ley.

El Consejo de Dirección del Area se reunirá ordinariamente al menos una vez al trimestre y con carácter extraordinario cuando lo soliciten la mayoría de sus miembros, su Presidente o Gerente de Area.

#### Artículo 17

Son funciones del Consejo de Dirección de Area:

a) La propuesta al Consejero de Sanidad de nombramiento y cese del Gerente de Area.

b) La elaboración del proyecto del Plan de Salud de Area y de sus ajustes anuales, dentro de las normas, directrices y programas generales establecidos por la Consejería de Sanidad.

c) La aprobación de la memoria anual del Area de Salud.

d) El establecimiento de los criterios generales de coordinación en el Area de Salud, en concordancia con los emanados de la Consejería de Sanidad.

e) La aprobación de las prioridades específicas del Area de Salud.

f) La elaboración y aprobación de su Reglamento de régimen interior y la aprobación del Reglamento del Consejo de Salud del Area a propuesta de éste, dentro de las directrices generales que establezca la Comunidad Autónoma.

#### Artículo 18

El Gerente del Area de Salud es el órgano unipersonal de gestión de la misma y de la ejecución de las directrices establecidas por el Consejo de Dirección. Velará por el cumplimiento del Plan de Salud del Area y de las normas correspondientes de la Administración autonómica y la del Estado. Presentará, igualmente, los anteproyectos del Plan de Salud de su ámbito competencial, las adaptaciones anuales pertinentes y el proyecto de memoria anual del Area de Salud.

El Gerente será nombrado y cesado por el Consejero de Sanidad a propuesta del Consejo de Dirección de Area.

#### Artículo 19

El Consejo de Salud del Area es el órgano colegiado de participación comunitaria para la consulta y el seguimiento de la gestión, y estará constituido por los siguientes miembros:

- a) Un mínimo de cuatro o uno por cada 35.000

habitantes o fracción del total de población existente en el área sanitaria. Estos asumirán la representación de sus conciudadanos a través de las Corporaciones Locales comprendidas dentro del Área en cuestión y supondrán, en su conjunto, el cincuenta por ciento del total de la composición del Consejo de Salud del Área.

b) Tantos representantes de los profesionales sanitarios pertenecientes a las organizaciones sindicales con mayor implantación en la Región, que alcancen el treinta por ciento de la composición total del citado Consejo.

c) Tantos miembros de la administración sanitaria del Área de Salud como correspondan al veinte por ciento restante de la citada composición.

#### Artículo 20

Las funciones del Consejo de Salud del Área serán las siguientes:

a) Verificar la adecuación de las actuaciones en el Área de Salud a las normas y directrices de la política sanitaria y económica legalmente en vigor.

b) Orientar las directrices sanitarias del Área, a cuyo efecto podrán elevar mociones e informes a los órganos de dirección.

c) Proponer medidas a desarrollar en el Área de Salud para estudiar los problemas sanitarios específicos de la misma, así como sus prioridades.

d) Evaluar el cumplimiento de los fines y objetivos programados.

e) Promover la participación comunitaria en el seno del Área de Salud.

f) Conocer e informar antes de su aprobación el Plan de Salud del Área y sus adaptaciones, así como la memoria anual del Área de Salud.

Para dar cumplimiento a lo previsto en los apartados anteriores, los citados Consejos contarán con el apoyo de Consejos de Salud de zona, como órganos de participación de carácter social. Su regulación se establecerá por orden de la Consejería de Sanidad, teniendo en cuenta que habrá de garantizarse adecuadamente la presencia de las corporaciones locales y de las entidades ciudadanas.

### CAPITULO TERCERO

#### INSTRUMENTOS DE LA ACCION SANITARIA

#### Artículo 21

En los ámbitos descritos en la presente Ley se desarrollarán cuantas acciones sean oportunas a los fines de promoción de la salud y asistencia a los procesos patológicos, bien sea en el plano comunitario o en el puramente individual. A tenor de lo cual se configuran dos amplios campos que, concatenados, constituirán el universo de medidas que deberá ser impulsado por los poderes públicos, esto es, la atención primaria de salud y la atención especializada.

#### Artículo 22

El Centro de Salud es la estructura organizativa precisa que en el ámbito de la Zona de Salud ha de desarrollar, de forma integrada y mediante el trabajo en equipo, todas las actividades encaminadas a la promoción, prevención, curación y rehabilitación de la salud, tanto individual como colectiva, de los habitantes de la zona básica, debiendo ser dotado de los medios materiales, personales y organizativos necesarios para el desempeño de sus funciones.

El trabajo en los Centros de Salud será desarrollado en equipo por todos sus componentes, dotándose de la reglamentación oportuna dentro del marco normativo general que le afecte.

De una manera especial resalta la importante función que, como núcleo de integración sanitaria, ejercerá el Centro de Salud en el ámbito de las distintas necesidades comunitarias y con especial preocupación las acciones de tipo informativo, registral y preventivo que tiendan a la mejora de los niveles de la salud pública. Igualmente, establecerán una fluida conexión con los laboratorios de salud encargados de realizar las determinaciones de los análisis higiénico-sanitarios, de zoonosis, de higiene de los alimentos y medioambientales.

#### Artículo 23

La atención especializada podrá desarrollarse en el ámbito extra e intrahospitalario. Se incorporarán en este campo las instituciones de carácter ambulatorio que vienen desempeñando funciones asistenciales en las diferentes disciplinas de salud.

El hospital es el centro encargado tanto del internamiento clínico como de la asistencia especializada que requiera su zona de influencia.

Cada Area de Salud estará vinculada o dispondrá, al menos, de un hospital general con los servicios que aconseje la población a asistir, la estructura de ésta y los problemas de salud que presente.

En todo caso, se establecerán las medidas adecuadas para garantizar la interrelación entre los diferentes niveles asistenciales, primario, especializado y hospitalario, dentro del Area de Salud.

#### **Artículo 24**

Se constituirá en el ámbito de la Región de Murcia y dependiente del Servicio de Salud, una red integrada de hospitales del sector público a la que podrán vincularse los hospitales privados existentes en ese mismo ámbito cuando las necesidades asistenciales así lo justifiquen. Dicha vinculación se efectuará de acuerdo con un protocolo definido, que podrá ser objeto de revisión periódica y atendiendo tanto a la necesaria homologación de las características técnicas de los centros como a las disponibilidades económicas del sector público.

#### **Artículo 25**

El convenio será la modalidad de vinculación de los hospitales privados a la red pública hospitalaria integrada que se contempla en el artículo anterior. Dicho convenio se atenderá en todo a lo estipulado en el artículo 67 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.

#### **Artículo 26**

En los hospitales se llevarán a cabo tanto labores asistenciales como preventivas, educativas y de investigación en los distintos campos de las ciencias sanitarias que, según sus características, puedan desarrollarse dentro de su ámbito. Esas labores o cometidos se realizarán teniendo en cuenta las necesidades del Area de Salud a la que el hospital está adscrito y en íntima conexión con los programas que se hayan formulado para el mismo ámbito por los organismos competentes en los distintos niveles de atención de la salud.

Todos los hospitales dispondrán de las correspondientes unidades de control de la calidad de los servicios que se prestan.

#### **Artículo 27**

Todas las unidades e instalaciones dependientes del Servicio de Salud, tendrán muy en cuenta

el principio general de gestión democrática con participación de los profesionales en la descripción y cumplimiento de los objetivos que se dispongan. Asimismo, habrán de contar con los imprescindibles mecanismos de evaluación necesarios para conocer tanto la efectividad de los servicios prestados como sus posibles desviaciones, a fin de proceder a los ajustes pertinentes en cada caso.

#### **Artículo 28**

Los medios personales que se integrarán en el Servicio de Salud, estarán constituidos por:

1º. El personal propio de la Administración autónoma de Murcia que preste sus servicios en el Servicio de Salud de la Región de Murcia.

2º. El personal procedente de otras Administraciones públicas que se le adscriba.

3º. El personal que sea transferido para la gestión de las funciones y servicios sanitarios de la Seguridad Social en la Región de Murcia.

4º. El personal que acceda al desempeño de un puesto de trabajo en el Servicio de Salud, con arreglo a la normativa que se establezca al efecto.

El régimen jurídico del personal que preste sus servicios en el Servicio de Salud de la Región de Murcia vendrá definido en la normativa legal correspondiente de la Función Pública de la Comunidad Autónoma de Murcia y en las disposiciones concordantes que en su momento puedan dictarse, sin perjuicio de lo que determine con carácter básico el estatuto marco y lo contemplado para el personal en los artículos 84 y siguientes del Capítulo VI de la Ley 14/86, General de Sanidad.

### **TITULO IV**

#### **BIENES, DERECHOS Y REGIMENES**

##### **CAPITULO PRIMERO**

##### **BIENES Y DERECHOS**

#### **Artículo 29**

El patrimonio del Servicio de Salud de la Región de Murcia estará constituido por:

1º. Los bienes y derechos de cualquier titularidad que se le adscriban bajo las condiciones estipuladas en los correspondientes convenios de integración, en su caso.

2º. Los productos y rentas de sus bienes y derechos.

3º. Los bienes y derechos de toda índole afectos a la gestión y ejecución de los servicios sanitarios que sean transferidos de la Seguridad Social.

4º. Cualesquiera otros que adquiriera o reciba por cualquier título.

#### **Artículo 30**

El régimen del patrimonio del Servicio de Salud de la Región de Murcia se sujetará a la normativa vigente en la Comunidad Autónoma de Murcia.

Se entiende implícita la utilidad pública en relación con la expropiación de inmuebles por lo que afecta a las obras y servicios del Servicio de Salud de la Región de Murcia.

### **CAPITULO SEGUNDO**

#### **REGIMEN ECONOMICO-FINANCIERO**

#### **Artículo 31**

Son ingresos del Servicio de Salud de la Región de Murcia los siguientes:

a) Subvenciones que le sean asignadas con cargo a los Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Murcia.

b) Ingresos provenientes de los presupuestos de otras Administraciones.

c) Rendimientos y productos de sus bienes y derechos.

d) Ingresos, cualesquiera que perciba por aplicación de la legislación vigente.

e) Subvenciones, donaciones o cualquier otra aportación voluntaria de entidades y particulares.

f) Cualquier otro recurso que legalmente se le atribuya.

#### **Artículo 32**

La confección, ejecución y liquidación del Presupuesto del Servicio de Salud de la Región de Murcia se sujetará a lo dispuesto en la legislación vigente a tal efecto por la Hacienda Pública regional. Asimismo, existirá una intervención delegada con arreglo a la legislación

vigente.

#### **Artículo 33**

En las funciones y servicios procedentes del Instituto Nacional de la Salud, el Servicio de Salud de la Región de Murcia adaptará su gestión en los órdenes patrimonial, económico, presupuestario y contable, al régimen de la Seguridad Social.

### **CAPITULO TERCERO**

#### **REGIMEN JURIDICO**

#### **Artículo 34**

1. El régimen jurídico de los actos del Servicio de Salud de la Región de Murcia será el establecido en la Ley 1/1988, de 7 de enero, del Presidente, del Consejo de Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Murcia.

2. Contra los actos administrativos del Director Gerente y del Consejo de Dirección, cabrá interposición por los interesados del recurso de alzada ante el Consejero de Sanidad, cuya resolución pondrá fin a la vía administrativa.

3. Los actos del Servicio de Salud de la Región de Murcia relativos a los servicios y prestaciones sanitarias de la Seguridad Social, serán impugnables en los mismos supuestos y con los mismos requisitos que la legislación general establece respecto a las entidades gestoras de la Seguridad Social.

4. Las reclamaciones previas a la vía jurisdiccional se interpondrán ante el Consejero de Sanidad.

#### **Artículo 35**

La representación y defensa en juicio del Servicio de Salud de la Región de Murcia, así como el asesoramiento jurídico, se sujetarán a lo previsto en la Ley regional 2/85, de 1 de julio, y corresponderá a los servicios jurídicos centrales de la Comunidad Autónoma de Murcia o, en su defecto, a los letrados de plantilla de aquél o a los que puedan ser contratados al efecto por el Servicio de Salud de la Región de Murcia, los cuales habrán de ser debidamente habilitados.

**DISPOSICION ADICIONAL**

El Servicio de Salud de la Región de Murcia prestará los servicios y ejercerá las funciones sanitarias del Instituto Nacional de la Salud, cuando aquellos sean transferidos a la Comunidad Autónoma de Murcia.

De igual manera, podrán ser adscritos a él cuantos servicios o dispositivos sanitarios y asistenciales dependan de otros organismos públicos radicados en el ámbito territorial de la Región de Murcia.

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS****Primera**

Hasta tanto no se produzca el traspaso de competencias sanitarias a la Comunidad Autónoma de Murcia, que aún están bajo la responsabilidad de la Administración central, la coordinación de los centros sanitarios de la Seguridad Social con el Servicio de Salud de la Región de Murcia, se realizará mediante la Comisión de Coordinación de Asistencia Sanitaria, contemplada en la disposición adicional sexta de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, y constituida para el ámbito de nuestra Región mediante resolución de 24 de agosto de 1987, de la Dirección General de Alta Inspección y Relaciones con las Administraciones Territoriales.

**Segunda**

En igual sentido y con idéntico límite temporal, que finalizaría con el definitivo traspaso de las citadas competencias sanitarias, la representación de la Consejería de Sanidad, contemplada en los artículos 6 y 16 de la presente ley, podrá contener mediante concierto con la Administración central sanitaria, la representación conveniente de ésta, posibilitando así una más estrecha colaboración en el tratamiento de los temas de interés común.

**Tercera**

De conformidad con lo previsto en esta Ley, el Consejo de Gobierno determinará de modo sucesivo y gradual las funciones, servicios y medios personales y materiales que se adscriban al Servicio de Salud de la Región de Murcia.

El acuerdo contendrá una relación del personal y de los bienes y créditos que se afectan al referido Servicio.

**DISPOSICION DEROGATORIA**

Quedan derogadas las disposiciones de la Comunidad Autónoma de Murcia que se opongan a lo previsto en la presente Ley.

**DISPOSICIONES FINALES****Primera**

Se faculta al Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Murcia para dictar las normas reglamentarias para el desarrollo de esta Ley.

**Segunda**

Con exclusión de los preceptos referidos a la asistencia sanitaria de la Seguridad Social, cuya vigencia se iniciará a partir de la transferencia a la Comunidad Autónoma de Murcia de los servicios y funciones del Instituto Nacional de la Salud, la presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

Cartagena, 3 de abril de 1990

EL PRESIDENTE, EL SECRETARIO PRIMERO,  
Miguel Navarro Molina Miguel Jiménez Martínez

**SECCION "A", TEXTOS APROBADOS****3. Proposiciones no de ley y mociones**

PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA  
REGIONAL DE MURCIA

Orden de publicación

Aprobada por el Pleno de la Asamblea Regional, en sesión celebrada el día 3 de abril actual, a propuesta de los cuatro Grupos Parlamentarios, "Moción sobre concesión de la distinción de "Hijo Predilecto de la Región de Murcia" al actor Francisco Rabal", se ordena por la presente su publicación en el Boletín Oficial de la Cámara.

Cartagena, 9 de abril de 1990

EL PRESIDENTE,  
Miguel Navarro Molina

**MOCION SOBRE CONCESION DE LA DISTINCION DE "HIJO PREDILECTO DE LA REGION DE MURCIA" AL ACTOR FRANCISCO RABAL.**

Francisco Rabal Valera nació en Cuestas de Gos, Aguilas, el 8 de marzo de 1926. Hijo y nieto de murcianos, vivió los primeros años de su niñez en Aguilas y La Unión, donde su padre trabajó como minero.

En 1941 comenzó a trabajar como electricista en los estudios cinematográficos "Chamartín", para pasar, en poco tiempo, de estar tras las cámaras a actuar frente a ellas.

Cuarenta y cuatro años de actividad ininterrumpida en cine, teatro y televisión, avalan la trayectoria profesional de ese actor internacional que ha cosechado numerosos premios y éxitos en España y en el extranjero. Destacan, entre ellos, el Premio Nacional de Cinematografía, que se le concedió el 12 de enero de 1984 "por su contribución artística en algunas de las mejores películas del cine español y la genero-

sidad profesional demostrada a lo largo de su vida", y el Premio de Interpretación Masculina del Festival Internacional de Cine de Cannes.

Francisco Rabal ha dejado a su paso la impronta de su gran categoría humana y profesional y una referencia constante a su murcianía. Premiado en varias ocasiones por su calidad personal y su valía como actor, es hora ya de que el pueblo de la Región de Murcia, del que ha sido embajador allá donde ha ido y al que ha profesado siempre una gran admiración y cariño, le corresponda otorgándole la más alta distinción de nuestra Comunidad Autónoma, la de Hijo Predilecto de la Región de Murcia.

Por todo lo expuesto, la Asamblea Regional de Murcia aprueba la siguiente moción:

Que por el Consejo de Gobierno se inicie, en el plazo más breve posible, el oportuno expediente, a fin de que le sea concedida a D. Francisco Rabal Valera la distinción de "Hijo Predilecto de la Región de Murcia".